

CAPÍTULO 6

EL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

EL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

A. Alcance y contenido

228. El derecho de circulación y de residencia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales²⁹³. Dentro de los instrumentos del Sistema Interamericano, este derecho se encuentra reconocido en el artículo VIII de la Declaración Americana y en la Convención Americana en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 22. Al respecto, el artículo VIII de la Declaración Americana establece:

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

229. En lo que respecta a diversos derechos y obligaciones de los Estados con relación al derecho de circulación y residencia, el artículo 22 de la Convención Americana en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 establece que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

²⁹³

Véase, entre otros, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 39.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

[...]

230. Según lo ha definido la Corte Interamericana, el derecho de circulación y de residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁹⁴ y contempla, entre otros, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él; escoger su lugar de residencia; e ingresar, permanecer, y salir del territorio sin interferencia ilegal.²⁹⁵ Asimismo, la Corte ha mantenido que el disfrute de este derecho no depende en ningún objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar²⁹⁶.
231. Tal como ha señalado la Corte, el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo²⁹⁷. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando “una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”²⁹⁸.

B. El derecho a no ser desplazado internamente

232. Del contenido artículo 22.1 de la Convención Americana también se desprende el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado. A través de su jurisprudencia, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han

²⁹⁴ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115I y Corte IDH. *Caso Manuel Cepada Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115; y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009 Serie C No. 201, párr. 138.

²⁹⁶ Corte IDH. *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Manuel Cepada Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

²⁹⁷ Corte IDH. *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y *Caso Manuel Cepada Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

interpretado el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, de forma que también entraña la obligación de los Estados de no llevar a cabo acciones que conlleven al desplazamiento interno de personas o coadyuvar con terceros en la perpetración de hechos generadores de desplazamiento interno²⁹⁹.

233. Aunque los desplazados internos frecuentemente se ven forzados a huir de sus hogares por los mismos motivos que los refugiados, el hecho de que permanezcan en el territorio nacional conlleva a que no puedan solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado ni beneficiarse del régimen de protección internacional establecido para los refugiados conforme al derecho internacional de los refugiados³⁰⁰. La presencia de desplazados internos en el territorio nacional implica que es el propio Estado el que debe asumir la obligación primaria de respetar y garantizar sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
234. De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras normas de derecho internacional e interno, los desplazados internos tienen derecho a disfrutar libremente de los mismos derechos y libertades que el resto de los nacionales³⁰¹. No obstante, en la práctica, rara vez pueden hacerlo, puesto que el desplazamiento interno contradice *per se* el goce efectivo de los derechos humanos. Lo anterior se debe a que una de sus características principales consiste en que sus víctimas se han visto forzadas a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, lo cual implica dejar atrás sus proyectos de vida y en la mayoría de casos, la pérdida de tierras, viviendas y otros bienes y componentes del patrimonio, así como la afectación de diversos derechos que se derivan del desarraigo y del desplazamiento.

²⁹⁹ Véase, Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 255; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 220; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 138; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 206; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 168. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 172; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188; y *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 139.

³⁰⁰ CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. CIDH, *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia* (1999), Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr. XX.

³⁰¹ CIDH, *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia* (1999), Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr.; y CIDH, *Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, párr. 85.

235. Como ya ha destacado la Comisión, el desplazamiento forzado interno conlleva a múltiples violaciones de los derechos humanos de sus víctimas³⁰². Algunos de los derechos vulnerados como consecuencia del desplazamiento interno son: i) el derecho de no ser desplazado internamente; ii) el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; iii) el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; iv) el derecho a la integridad personal; v) el derecho a la vida privada y familiar; vi) el derecho a la propiedad; y vii) el derecho al trabajo. En el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos específicos son, además, el derecho a no ser separados de la familia, el derecho a una especial protección y cuidado, y el derecho a la educación. En el caso de las mujeres, el derecho a la adopción de medidas por la vulnerabilidad a la violencia por su condición de desplazadas³⁰³. En el caso de comunidades y pueblos indígenas y afrodescendientes, el derecho a sus tierras y territorios ancestrales y tradicionales, y el derecho a su cultura.
236. Por ejemplo, en el *Caso Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, la CIDH concluyó que los derechos a la integridad personal, no injerencias arbitrarias o abusivas a la vida familiar, la propiedad, y la obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación fueron violados, en conexión con la violación a la libre circulación y residencia, a razón del desplazamiento interno al que fueron sometidas las víctimas³⁰⁴.
237. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

[e]n razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes³⁰⁵.

238. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que “en los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su

³⁰² CIDH, *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia* (1999), Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 1, sección C, párr.; y CIDH, *Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, párr. 85.

³⁰³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará), artículo 9.

³⁰⁴ CIDH, Informe No 64/11. Caso 12.573. *Caso Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia). Informe de Fondo párr. 277.

³⁰⁵ Véase, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177. También, véase, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210.

referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares”³⁰⁶.

239. En diferentes ocasiones, la Corte ha establecido que el desplazamiento interno tiene una naturaleza compleja, no sólo por los motivos que lo provocan sino también de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección³⁰⁷. Con relación a la vulnerabilidad de las personas desplazadas, la Corte Interamericana ha destacado lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia:

[...] por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado³⁰⁸.

240. De acuerdo a la Convención Americana, esta situación de desprotección obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad, e indefensión, incluso aquellos que resultan de las actuaciones y prácticas de terceros particulares³⁰⁹.
241. En materia de desplazamientos internos ocasionados como consecuencia de un conflicto armado, se destaca el informe especial de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas “Comunidades de Población en Resistencia” en

³⁰⁶ Corte IDH. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 174.

³⁰⁷ Corte IDH. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 141.

³⁰⁸ Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, tomo III, anexo 30, ff. 4363 a 4747hh). Citada en Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 211; y Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 316.

³⁰⁹ Corte IDH. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 141 y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 315.

Guatemala, el cual abarca la situación de las comunidades desarraigadas por el conflicto interno de Guatemala que se aislaron en las selvas del Ixcán y en la Sierra desde principios de 1980 y reaparecieron a la luz pública en 1991 autodenominándose "Comunidades de Población en Resistencia (CPR)". El informe refleja los problemas surgidos en la década de los 80, cuando el Ejército radicó o indujo a familias de otras áreas a radicarse en tierras previamente propiedad u ocupadas por las CPR o desplazados. En dicho informe la Comisión concluyó que "entre los conflictos emergentes a los que debe darse inmediata solución se encuentra en primer lugar el de las familias asentadas por el Ejército en tierras previamente ocupadas o de propiedad de las comunidades CPR que ahora son reivindicadas" y que por tanto "el Estado tiene la responsabilidad de ofrecer soluciones a dichas familias, no sólo por razones de paz social, sino porque fue el propio Estado el que motivó su asentamiento en tierras potencialmente conflictivas"³¹⁰.

242. En este sentido, se destaca el *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, cuyos hechos se refieren a los sucesos del 29 de noviembre de 1986 cuando miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados.
243. En dicho caso, la Corte Interamericana destacó como de particular relevancia para el caso los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.³¹¹ La Corte consideró que "varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Para los fines (...) la Corte enfatizó los siguientes principios:
 - 1.1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.
 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

³¹⁰ CIDH, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "Comunidades de Población en Resistencia" de Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.86. Doc. 5 rev. 1, 16 junio 1994.

³¹¹ ONU, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.
 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.
 - 14.1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
 - 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte³¹².
244. En dicho caso, la Corte determinó que Suriname violó el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana, debido a que el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales. En este sentido, al no establecer garantía alguna de que serían respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal —incluyendo, sobre todo, una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad imperante por el ataque de 1986— Suriname no había garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia³¹³.
245. Asimismo, la Comisión y la Corte se han referido a situaciones de desplazamiento interno causados por conflicto armado, como la de Colombia, donde han fijado que los Estados tienen deberes generales y especiales de protección de la población civil bajo su jurisdicción, derivados del Derecho Internacional Humanitario.³¹⁴ En particular, resultan especialmente útiles las normas sobre desplazamiento

³¹² Corte IDH. *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 111.

³¹³ Corte IDH. *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 120 y 121.

³¹⁴ Véase, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114. En lo que respecta a informes de la Comisión, véase, CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Fondo, *Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia*, 31 de marzo de 2011, párr. 215; e Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, *Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena de mayo dea y sus miembros (Masacre de Río Negro) Guatemala*, 14 de julio de 2010, párr. 228.

contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949³¹⁵, específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”³¹⁶.

246. Los casos y situaciones analizados por los órganos del Sistema Interamericano han prestado especial atención a la actuación de los Estados en términos de: 1) la ocurrencia de desplazamientos internos, 2) proteger a los desplazados durante el desplazamiento, 3) establecer condiciones para asegurar un retorno seguro y digno a su hogar o lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.
247. En el *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, la Corte determinó que el Estado había violado el derecho de libertad y circulación de los miembros de la familia Barrios al no adoptar medidas para prevenir su desplazamiento, así como por no haber adoptado medidas para garantizar su retorno seguro al lugar en el que residían habitualmente. En su sentencia, la Corte sostuvo:

La Corte considera que Venezuela no ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la familia Barrios. Sin embargo, el Tribunal estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por graves restricciones *de facto*, que se originan en las amenazas, hostigamientos y otros actos violentos que han provocado la partida de varios de sus miembros de la población de Guanayén, así como la inhibición de otros de regresar a esa población, debido al temor fundado de que la vida o la integridad personal propia o de sus familiares podrían estar en peligro por los hechos violentos ocurridos y la inseguridad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos. En efecto, *el Estado es responsable* por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos y *por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios que permitieran a los miembros de la familia Barrios regresar de forma segura*. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado³¹⁷ (énfasis no aparece en texto original).

³¹⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 209.

³¹⁶ Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 17.

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 165 (citando *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 201.

248. Después de hacer el mismo análisis respecto a otros familiares implicados en el caso, la Corte determinó que Venezuela había violado el derecho de circulación y residencia, contenido en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.
249. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado³¹⁸. En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* la Corte consideró que, tras la muerte del señor A.A., el Estado no proporcionó medidas de protección adecuadas para garantizar que los miembros de la familia A mencionados no se vieran obligados a desplazarse dentro de Guatemala o hacia México. La Corte concluyó que:

La falta de prueba que controvierta la ineffectividad de las alegadas medidas de seguridad y protección estatal que fueron ofrecidas, aunado a la declaración de B.A. y la ausencia de información por parte del Estado, permiten a la Corte concluir que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a los integrantes de la familia A desplazados forzosamente, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, asegurando su participación plena en la planificación y gestión de un proceso de regreso o reintegración³¹⁹.

250. El *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* ejemplifica el alcance que tiene la obligación de los Estados de reasentar a desplazados internos. En este caso, después de las masacres perpetradas contra de la comunidad de Río Negro³²⁰ en 1980 y 1982, los sobrevivientes se refugiaron en las montañas aledañas, en condiciones precarias, a fin de huir de la persecución sistemática de agentes estatales que fue dirigida a su eliminación total.³²¹ A partir del año 1983, algunos de los sobrevivientes fueron reasentados en otra colonia de Guatemala (llamada Pacux), donde fueron objeto de amenazas, torturas, trabajos forzosos, y otras violaciones de sus derechos humanos³²². En términos de medidas específicas adoptadas por el Estado guatemalteco, la Corte en el *caso de las Masacres de Río Negro* observó que:

las condiciones de vida en la colonia Pacux no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales, antes

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 166.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 177.

³²⁰ Según la Corte, esta comunidad tiene “un carácter indígena”. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 168.

³²¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 179.

³²² Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 179.

bien, han tenido que participar en actividades económicas que no les permiten ingresos estables, lo cual también ha contribuido a la desintegración de la estructura social y vida cultural y espiritual de la comunidad. Asimismo, en los hechos del caso se probó que los habitantes de la colonia Pacux viven en condiciones precarias, y que necesidades básicas de salud, educación, alumbrado y agua no se encuentran plenamente satisfechas (*supra* párrs. 85 y 86). Por tanto, si bien Guatemala ha hecho esfuerzos por reasentar a los sobrevivientes de las masacres de la comunidad de Río Negro, *no ha establecido las condiciones ni proporcionado los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos de su desplazamiento, provocado por el propio Estado*³²³ (énfasis agregado).

251. Por lo tanto, la Corte encontró responsable el Estado de Guatemala por la violación de los derechos reconocidos en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia Pacux³²⁴.
252. Otro ejemplo es el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, donde tras una operación de contrainsurgencia realizada por las Fuerzas Armadas colombianas a finales de febrero 1997, las comunidades de Cacarica se vieron obligadas a desplazarse para huir de la violencia y amenazas a las que estuvieron sujetas. Según alegó la CIDH y fue confirmado por el Estado, se desplazaron alrededor de 3.500 personas en total; de las cuales aproximadamente 2.300 se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo y en Bocas de Atrato, ambos en el departamento de Antioquia, 200 personas cruzaron la frontera con Panamá³²⁵, y las demás se desplazaron a otras zonas de Colombia³²⁶.
253. De acuerdo a los hechos que constan en la sentencia, las condiciones en los lugares a los que se desplazaron fueron inadecuadas. En Turbo, por ejemplo, las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por: a) falta de atención por parte del gobierno; b) hacinamiento; c) malas condiciones para dormir; d) falta de privacidad; e) la alimentación inexistente, insuficiente y/o desequilibrada, e f)

³²³ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 183.

³²⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 184.

³²⁵ Pronto después de ingresar a Panamá fueron informados que no pudieron permanecer en el país, razón por lo cual se los trasladaron a Bahía Cupica, departamento de Chocó, Colombia. Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 120.

³²⁶ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 111 (citando la Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002.

insuficiencia y mala calidad del agua.³²⁷ La Corte destacó además que la cantidad mínima de agua tenía repercusiones digestivas y sanitarias, que afectaron: 1) la salud física y mental de los desplazados, “situación respecto de la cual el Estado no prestó atención alguno o lo hizo de manera insuficiente”; 2) las estructuras familiares; y 3) los estudios de los niños³²⁸.

254. Además de las condiciones de los lugares de desplazamiento, los desplazados siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares durante los cuatro años de su desplazamiento.³²⁹ Debido a la situación de inseguridad y carencias un sector de las comunidades —que formaron la Comunidad de Autodeterminación, Vida, y Dignidad o “CAVIDA”— solicitó al Estado colombiano condiciones socioeconómicas y de seguridad adecuadas para regresar.³³⁰ No obstante, persistían los factores que originaron el desplazamiento en 1997; por lo tanto, con el auspicio del Estado y de la comunidad internacional, CAVIDA decidió impedir la entrada de los actores armados a sus zonas de habitación y cultivo, que fueron definidas como zonas humanitarias³³¹.
255. Aunque la Corte reconoció que el Estado brindó apoyo a los desplazados, lo caracterizó como “limitado”. Al considerar todas las circunstancias del desplazamiento, así como la falta de garantías para un retorno seguro, la Corte encontró el Estado colombiano responsable por la violación al artículo 22.1 en relación con los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana.³³² En lo, la Corte señaló que:

Las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado durante el período del desplazamiento fueron insuficientes, toda vez que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar durante casi cuatro años no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de

³²⁷ Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 118.

³²⁸ Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 118.

³²⁹ Entre 1996 y 2002, varias personas habrían sido asesinadas y desaparecidas, y, a partir de marzo de 1997 para la toma de medidas de protección, el Estado estaba al tanto de la situación de inseguridad. Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 121 y 125.

³³⁰ Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 123.

³³¹ Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 125.

³³² Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 325.

medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado³³³.

C. El derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio

256. La Convención Americana reconoce en su artículo 22.2 el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. Al respecto, la Corte ha coincidido con el Comité de Derechos Humanos, cuando este último ha señalado lo siguiente:

La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica³³⁴.

257. El derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, no es un derecho absoluto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención Americana, este derecho puede ser objeto de restricciones solamente cuando dichas restricciones: 1) se encuentren expresamente fijadas por ley, y 2) estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.

258. Para determinar si un Estado ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana, la Corte ha analizado los tres requisitos inferidos del artículo 22.3 — legalidad, necesidad, y proporcionalidad— de las restricciones en la medida indispensable en una sociedad democrática³³⁵.

259. Con respecto al primero, el requisito de legalidad de las restricciones a los derechos de circulación, de residencia, y de salir del país, la Corte ha citado al Comité de Derechos Humanos cuando el último señaló que las condiciones en que

³³³ Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 323.

³³⁴ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27 relativo a la libertad de circulación. 2 de noviembre de 1999, párr. 8.

³³⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 123.

pueden limitarse esos derechos deben estar determinadas por ley, por lo que las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, serían violatorias de los referidos derechos. Según el Comité, al aprobar leyes que prevean las restricciones permitidas, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho; así como también deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación³³⁶.

260. Por su parte, la Corte Interamericana ha destacado la importancia de la vigencia del principio de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, la Corte considera necesario que el Estado:

1. Defina de manera precisa y clara, mediante una ley, los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país;³³⁷ y
2. Asegure que, una vez y cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, tal regulación carece de ambigüedad. Según la Corte, la regulación será clara cuando no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción, situación que permitiría que actúen de manera arbitraria y discrecional, particularmente cuando se trata de medidas que afectan severamente derechos fundamentales, como la libertad³³⁸.

261. El segundo requisito —necesidad— trata del aporte de indicios suficientes por el Estado que permitan suponer la razonabilidad de la restricción que afecte la libertad personal y el derecho de circulación.³³⁹ Por ejemplo, para aplicar medidas cautelares en un proceso penal, el Estado debe demostrar la culpabilidad del imputado y que alguna de las siguientes circunstancias esté presente: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y/o peligro de que el imputado cometa un delito³⁴⁰. Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha señalado que dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un

³³⁶ O.N.U Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27 relativo a la libertad de circulación. 2 de noviembre de 1999, párrs. 12 y 13.

³³⁷ La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. Ver Corte IDH Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129.

³³⁸ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 108 y 115; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

³³⁹ Corte IDH. *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129.

³⁴⁰ La aplicabilidad de esta última condición es cuestionada en la actualidad. Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129.

sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas; de lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos³⁴¹.

262. Sobre el tercer requisito, el relativo a la proporcionalidad, la Corte ha citado al Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 27:

14. [...] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

15. [...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas³⁴².

263. Por su parte, la Corte ha determinado que la restricción al derecho a salir del país debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función³⁴³.

264. En cuanto a la primera dimensión del derecho de circulación y de residencia contemplado en el artículo 22.1, la Comisión ha abordado las restricciones que impiden el ejercicio pleno de este derecho de toda persona a residir libremente en el territorio de Cuba, en particular en la Ciudad de La Habana.³⁴⁴ A partir del Decreto 217 de 1997³⁴⁵, sobre regulaciones migratorias internas para Ciudad de La Habana, se establecieron restricciones para residir libremente en dicha ciudad a las personas que, provenientes de otros territorios del país, pretendieran domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en Ciudad de La Habana, o aquellos que, provenientes de otros municipios, pretendieran domiciliarse, residir o convivir permanentemente en una vivienda ubicada en los municipios de La Habana Vieja, Centro Habana, Cerro y Diez de

³⁴¹ Corte IDH. *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

³⁴² O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general No. 27 relativo a la libertad de circulación. 2 de noviembre de 1999, párrs. 8, 14 y 15.

³⁴³ Corte IDH. *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. párr. 133 (con énfasis en la situación del peticionario del caso, quien fue sujeto a una medida cautelar en un proceso penal en su contra).

³⁴⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo IV, Cuba, párr. 339.

³⁴⁵ Consejo de Ministros, Decreto No. 217 de 1997, 22 de abril de 1997.

Octubre y les exigía solicitar permiso a autoridades administrativas para residir en la capital. El decreto en mención imponía multas y la obligación de retornar al lugar de origen para aquellas personas que contravinieran sus disposiciones.

265. Por ello, las personas interesadas en residir en la Ciudad de La Habana tenían que solicitar autorización para residir permanentemente allí, y hacerlo en contravención a las normas cubanas internas exponía a las personas a multas y a ser deportadas a su lugar de origen. Aunque no es un delito el estar en La Habana, la implementación del Decreto 217 ha conllevado a que la Policía arreste y deporta a sus lugares de origen a las personas que incumplen con lo dispuesto por el Decreto. En caso de que la deportación se aplicara a una persona que ya había sido deportada anteriormente, podría conllevar la aplicación de medidas de seguridad predelictiva.
266. En este orden de ideas, desde su Informe Anual de 2012, la Comisión ha solicitado al Estado cubano que derogara el Decreto 217 de 1997, así como sus disposiciones complementarias y adoptara todas las medidas necesarias para garantizar a todas las personas los derechos a determinar libremente su lugar de residencia y a la libertad de movimiento en el territorio cubano³⁴⁶. En noviembre de 2011, fue publicado en Gaceta Oficial de Cuba el Decreto No. 293, modificativo del Decreto No. 217, “Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones”, por medio del cual el gobierno cubano deroga parcialmente disposiciones relativas a las restricciones para establecer domicilio en La Habana³⁴⁷.
267. En el Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte tuvo la oportunidad de analizar los tres requisitos al determinar si la medida cautelar aplicada al señor Canese estaba en conformidad con la Convención Americana. Dicha medida cautelar impidió al peticionario salir del país, y estuvo en vigencia por más de ocho años, a pesar de que el crimen por lo cual fue imputado traía una pena máxima de 22 meses de penitenciaría y multa hasta de dos mil pesos.
268. En cuanto al requisito de legalidad, la Corte concluyó que esta medida cautelar no se encontró regulada mediante la legislación paraguaya. Por lo tanto, la Corte consideró que la medida incumplió con el requisito de legalidad necesario para que la restricción fuera compatible con el artículo 22.3 de la Convención.³⁴⁸

³⁴⁶ Véase, CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba, párr. 100; CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba, párr. 165; CIDH, *Informe Anual 2014*, Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba, párr. 208.

³⁴⁷ Consejo de Ministros, Decreto No. 293 Modificativo del Decreto 217, 16 de noviembre de 2011. “ARTÍCULO ÚNICO. Se dispone modificar el artículo 5 del Decreto No. 217, de 22 de abril de 1997, el que queda redactado de la forma que sigue: “ARTÍCULO 5. No podrán oficializarse traslados con carácter permanente de personas provenientes de otras provincias del país hacia La Habana sin cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto. Se exceptúa de lo anterior a: a) El cónyuge, los hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos del titular. b) Los hijos menores de edad del cónyuge no titular. c) Las personas declaradas jurídicamente incapaces. d) El núcleo familiar de la persona a quien se le asigne un inmueble por interés estatal o social”.

³⁴⁸ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 128.

Pasando al requisito de necesidad, la Corte desacreditó la afirmación del Estado — que el señor Canese presentaba un peligro de fuga— por referir al comportamiento contrario del señor Canese: éste había recibido algunos permisos de salir del país y siempre volvió, comunicando por escrito su regreso a las autoridades judiciales. Para la Corte, sus acciones denotaron que el señor Canese no eludiría su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Con base en estas consideraciones, la Corte concluyó que la restricción de salida del país que le impuso no cumplió con el requisito de necesidad en una sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Convención.³⁴⁹ Tampoco la Corte encontró el tercer requisito de proporcionalidad acreditado por el Estado. Como apuntó la Corte, si se hubiere ejecutado la condena del señor Canese, lo cual no sucedió debido a que éste presentó varios recursos de revisión y fue absuelto, la pena que habría tenido que cumplir habría sido de dos meses de penitenciaría. En cuanto a la pena de pago de una multa, el señor Canese ofreció caución personal y caución real y comprobó su arraigo en el Paraguay. Por lo tanto, la Corte encontró que la restricción al derecho y el tiempo durante el cual le fue aplicada fueron desproporcionados al fin que se perseguía.³⁵⁰ Dado que los tres requisitos no fueron cumplidos, la Corte concluyó que Paraguay violó el artículo 22.2 y 22.3 de la Convención Americana en perjuicio del señor Canese³⁵¹.

269. Al analizar un caso relativo a un nacional uruguayo, la Comisión determinó como violatoria del artículo VIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la conducta del Estado que se negara a extender, renovar o a prorrogar pasaporte válido a sus nacionales cuando lo pidieran para viajar, salvo que una sentencia u orden judicial se lo impidiera, o que pusiera tales condiciones u obstáculos que de hecho produjeran en el ánimo de la persona la determinación de renunciar al ejercicio de su derecho por el costo excesivo, moral o, pecuniario, que le impondría el hecho de procurarse por vías legítimas el pasaporte requerido para trasladarse de un país a otro. En la actualidad, el pasaporte es el documento de identidad por excelencia cuando se viaja a países distintos del Estado de que se es nacional y, en la generalidad de los casos, también cuando se regresa a éste.³⁵²

³⁴⁹ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 130-31.

³⁵⁰ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 134.

³⁵¹ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 135.

³⁵² CIDH, Resolución No. 18/83, Caso 2.711, *Juan Raúl Ferreira (Uruguay)*, 30 de junio de 1983, párr. 4 (considerando).

D. La prohibición de expulsión de nacionales y de ser privado del derecho a ingresar al territorio del cual se es nacional

270. El Artículo 22.5 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.
271. La primera vez que la Comisión abordó la situación del exilio como una violación al derecho de toda persona a fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar libremente por él y no abandonarlo sino por su voluntad (artículo VIII de la Declaración Americana) fue en el Caso 2088, Resolución N° 18/78, *Hipólito Solari Yrigoyen vs. Argentina*, aprobado por la CIDH el 18 de noviembre de 1978. Este caso tuvo que ver con la detención arbitraria e ilegal a la que fue sometido Hipólito Solari Yrigoyen, ex senador y defensor de presos políticos durante la dictadura argentina, a partir del 17 de agosto de 1976 en el marco de un operativo militar, así como por las torturas a las que fue sometido durante su detención y posterior expulsión con prohibición de regresar a Argentina. La Comisión concluyó que por la falta de garantía a la integridad y seguridad de su persona, el señor Solari Yrigoyen se vio obligado a abandonar el territorio de su patria con prohibición de regresar; y que tales hechos constituirían, entre otros, una violación de su derecho de residencia y tránsito, reconocido en el artículo VIII de la Declaración Americana.
272. En los próximos diez años después de la Resolución N° 18/78, la Comisión resolvió por lo menos 42 casos similares al del señor Solari Yrigoyen,³⁵³ provenientes de Chile, Argentina, Bolivia, Paraguay, Panamá, Guatemala, Uruguay, y Haití (ver tabla X). En estos casos, la Comisión determinó la violación del derecho de circulación y residencia como consecuencia de que las víctimas habían sido forzadas al exilio o que se les había prohibido reingresar a sus países, o ambas situaciones. Por ende, la Comisión concluyó que las víctimas no podrían ser excluidas de sus países de origen, efectivamente rechazando las razones prestadas por los Estados involucrados, que eran en mayor parte basadas en alegadas cuestiones de seguridad nacional y/o políticas, y resolviendo que las víctimas recibieran los permisos necesarios para permitir su reingreso dentro de un plazo establecido.

³⁵³

En toda su existencia, la Comisión ha resuelto alrededor de 40 casos en los que determinó la violación del derecho de circulación y residencia como consecuencia de que las víctimas habían sido forzadas al exilio o que se les había prohibido reingresar a sus países o ambas situaciones.

**Violaciones al derecho de residencia y tránsito/circulación y residencia,
1978-1989**

PAÍS	CASOS RESUELTOS POR LA CIDH	NO. DE CASOS	TIPO DE VIOLACIÓN
Argentina	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución No. 18/78, Caso 2.088, Hipólito Solari Yrigoyen (Argentina), 18 de noviembre de 1978. 2. Caso 2.291, Esteban Cabrera, Eduardo Sotero Franco Venegas y Lidia Esther Cabrera De Franco (Argentina), 5 de marzo de 1979. 	2	<p>1 - Exilio forzado y prohibición de reingreso</p> <p>1 - Otra situación</p>
Bolivia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Caso 2.760, Vladimir Sattori Benquique (Bolivia), 7 de marzo de 1979. 2. Caso 2.756, Abel Ayoroa Argandoña (Bolivia), 7 de marzo de 1979. 3. Caso 2.723, Nicanor Cuchallo Orellana (Bolivia), 6 de marzo de 1979. 4. Caso 2.719, Ramón Claire Calvi (Bolivia), 6 de marzo de 1979. 5. Resolución No. 33/82, Caso 7.824, Diego Morales Barrera (Bolivia), 8 de marzo de 1982. 6. Resolución No. 32/82, Caso 7.823, Juan Antonio Solano (Bolivia), 8 de marzo de 1982. 	6	<p>4 - Exilio forzado</p> <p>2 - Exilio forzado y prohibición de reingreso</p>
Chile	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución No. 10/85, Caso 8.095, Edgardo Condeza Vaccaro (Chile), 5 de marzo de 1985. 2. Resolución No. 24/82, Exiliados (Chile), 8 de marzo de 1982. 3. Resolución No. 57/81, Caso 4.662, Evelyn Krotoschiner Kleman (Chile), 16 de octubre de 1981. <p style="text-align: center;">↓</p>	25	<p>22 - Prohibición de reingreso</p> <p>3 - Exilio forzado y prohibición de reingreso</p>

PAÍS	CASOS RESUELTOS POR LA CIDH	NO. DE CASOS	TIPO DE VIOLACIÓN
	<p>4. Resolución No. 56/81, Caso 5.713, Alberto Texier y María Luz Lemus Arangüiz de Texier (Chile), 16 de octubre de 1981.</p> <p>5. Resolución No. 55/81, Caso 4.288, Eugenio Velasco L (Chile), 16 de octubre de 1981.</p> <p>6. Caso 3.548, Armín Sergio Luhr Vicencio (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>7. Caso 3.498, Víctor J. Soto Alvarez (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>8. Caso 3.446, Inés Carmona Calé (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>9. Caso 3.444, Sergio Insunza Becker (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>10. Caso 3.443, Inés Conejo C (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>11. Caso 3.442, Samuel Riquelme Cruz (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>12. Caso 3441, Carlos Andrade V. (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>13. Caso 3.440, Héctor Valeria Labrana (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>14. Caso 3.436, Claudio Pedraza y Rosa Amelia Ferrada Díaz (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>15. Caso 3.435, Marya Lazo B (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>16. Caso 3.434, Omar Leal Oyarzún (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>17. Caso 3.428, Benjamín Teplizky Lijavetzky (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>18. Caso 3.419, Carlos Vassallo Rojas (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p>19. Caso 3.418, Mireya Baltra (Chile), 6 de marzo de 1979.</p> <p style="text-align: center;">↓</p>		

PAÍS	CASOS RESUELTOS POR LA CIDH	NO. DE CASOS	TIPO DE VIOLACIÓN
	20. Caso 3.416, Guillermo Torres Gaona (Chile), 6 de marzo de 1979 21. Caso 3.415, Silvia Angela Costa Espinoza (Chile), 6 de marzo de 1979. 22. Caso 3.414, Régulo Rosson Del Pino (Chile), 6 de marzo de 1979 23. Caso 3.413, Pedro Rojas Jorquera (Chile), 6 de marzo de 1979. 24. Caso 3.412, Antonio Arévalo Sagredo (Chile), 6 de marzo de 1979. 25. Caso 3.411, Manuel Fernando Ostornol Fernández (Chile), 6 de marzo de 1979.		
Guatemala	1. Resolución No. 16/82, Caso 7.778, Juan Gerardi (Guatemala), 9 de marzo de 1982. 2. Resolución No. 30/81, Caso 7.378, Carlos Stetter (Guatemala), 25 de junio de 1981.	2	1 - Exilio forzado 1 - Prohibición de reingreso
Haití	1. Resolución No. 20/88, Caso 9.855, Nicolás Estiverne (Haití), 24 de marzo de 1988.	1	1 - Exilio forzado y prohibición de reingreso
Panamá	1. Resolución No. 40/79, Caso 2.777, Thelma King (Panamá), 7 de marzo de 1979. 2. Resolución No. 38/79, Caso 2.509, Carlos Ernesto González de la Lastra (Panamá), 7 de marzo de 1979.	2	1 - Exilio forzado 1 - Prohibición de reingreso
Paraguay	1. Resolución No. 5/84, Caso 8.027, Augusto Roa Bastos (Paraguay), 17 de mayo de 1984. ↓	3	3 - Exilio forzado

PAÍS	CASOS RESUELTOS POR LA CIDH	NO. DE CASOS	TIPO DE VIOLACIÓN
	2. Resolución No. 4/84, Caso 7.848, Luis Alfonso Resck (Paraguay), 17 de mayo de 1984 3. Resolución No. 3/84, Caso 4.563, Domingo Laíno (Paraguay), 17 de mayo de 1984.		
Uruguay	1. Resolución No. 18/83, Caso 2.711, Juan Raúl Ferreira (Uruguay), 30 de junio de 1983.	1	1 - Prohibición de reingreso
TOTAL	42 casos 9 – Exilio forzado 25 – Prohibición de reingreso 7 – Exilio forzado y prohibición de reingreso 1 – Otra situación		

273. En adición a los casos donde el exilio es o fue provocado directamente por el Estado con base en alegadas razones políticas o de seguridad nacional, como los anteriores expuestos, cabe mencionar que, debido a restricciones *de facto*, el exilio también puede ser provocado por las acciones de actores no estatales y las omisiones del Estado de actuar en contra o su anuencia. Aunque la Corte ha tratado estos casos bajo el artículo 22.1 en vez del 22.5 de la Convención Americana, merecen ser discutidos en la presente sección.
274. Dos casos en particular evidencian el fenómeno de expulsión provocada por actores no estatales, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*³⁵⁴. Ambos tratan de ejecuciones extrajudiciales cometidas por actores no estatales en convivencia con oficiales estatales en Colombia, de donde posteriormente los familiares de las víctimas se vieron obligados a exiliarse por la inseguridad que vivían. La Corte concluyó en los dos casos que el Estado colombiano había violado el derecho contenido en el artículo 22.1 por no proveer las garantías necesarias para que los peticionarios pudieran transitar y residir libremente en sus lugares de origen. Las partes pertinentes se citan a continuación:

a. Caso Manuel Cepeda Vargas

[E]s importante resaltar que en el contexto de riesgo para la seguridad de Iván Cepeda y Claudia Girón, *la falta de una investigación efectiva de la ejecución extrajudicial puede propiciar o*

³⁵⁴

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.³⁵⁵ En el presente caso, la falta de una investigación efectiva e identificación y enjuiciamiento de todos los autores de la ejecución del Senador Cepeda y, en particular, la impunidad en que se encuentran los hechos, no sólo menoscabó la confianza de los familiares en el sistema de justicia colombiano, sino contribuyó igualmente a las condiciones de inseguridad.

Con base en todo lo anterior, la Corte considera que el temor fundado por su seguridad, vinculado con la ejecución del Senador Cepeda Vargas y la falta de esclarecimiento de todos los responsables de dicho hecho, sumado a las amenazas recibidas, provocó que el señor Iván Cepeda Vargas y la señora Claudia Girón salieran al exilio por un período de cuatro años, lo cual constituyó una restricción de facto y una falta de garantía del derecho de circulación y residencia, en violación del artículo 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de ambos³⁵⁶. (Énfasis agregado)

b. Caso Valle Jaramillo

Al encontrarse fuera de su país sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución derivado de los hechos del presente caso, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo se convirtieron en refugiados. La Corte observa que Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo se encontraban en una condición de vulnerabilidad que les impedía ejercer libremente su derecho de circulación y de residencia, en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio colombiano. Además, su condición de refugiados ha fragmentado el tejido social que unía a su familia, obligándoles a perder el contacto no sólo con su país, sino también con sus relaciones afectivas dentro de éste. Con base en todo lo anterior, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma³⁵⁷.

275. La Comisión también ha abordado la prohibición de expulsión de nacionales en casos de ciudadanos con doble nacionalidad. Así se expresó en el informe de fondo

³⁵⁵ Cfr. *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120; y Corte IDH. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 170.

³⁵⁶ Corte IDH. *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 201-02.

³⁵⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párrs. 140-41, 144.

del caso Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador), nacional ecuatoriano deportado sumariamente a Estados Unidos, país del cual es nacional también, al sostener que:

Aunque el Estado ecuatoriano hubiera alegado en el presente caso que no intentó privar de su nacionalidad al señor Serrano Sáenz, los hechos demuestran lo contrario. La actuación de todas las autoridades que intervinieron en el proceso de detención y sumaria deportación del señor Serrano Sáenz le privaron de un derecho elemental inherente a la nacionalidad: el derecho a permanecer en él y no ser deportado. La arbitrariedad de las autoridades en perjuicio de la víctima es manifiesta, ya que no podían deportar a un ecuatoriano, pero tampoco siguieron el procedimiento de extradición que hubiera sido aplicable a un ciudadano extranjero en las circunstancias del presente caso. En definitiva, aplicaron un proceso completamente ajeno a la Constitución, al tratado de extradición vigente entre Ecuador y Estados Unidos, y a la legislación interna aplicable³⁵⁸.

276. En general, la CIDH ha concluido que “la libertad de las personas incluye la libertad de permanecer en el país del cual es ciudadano y que constituye el centro de su vida profesional, familiar y social. La expulsión de un ciudadano por su gobierno, en circunstancias normales, está totalmente excluido por las normas de derechos humanos vigentes”³⁵⁹. Es decir, la expulsión de nacionales, no como ejercicio de una opción, tal como lo consagran algunas legislaciones, sino como un acto impuesto al sujeto por la fuerza y contra el cual no cabe recurso alguno, constituye una violación del derecho a residencia y tránsito establecido en el Artículo VIII de la Declaración Americana³⁶⁰.

E. La prohibición de expulsión colectiva de extranjeros

277. La prohibición de expulsión colectiva de extranjeros se encuentra contenida en el inciso 9 del artículo 22 de la Convención Americana. En tal sentido, múltiples tratados internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir las expulsiones colectivas en términos similares a la Convención Americana³⁶¹.

³⁵⁸ CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525. *Nelson Iván Serrano Sáenz* (Ecuador), 6 de agosto 2009, párrs. 65-68.

³⁵⁹ CIDH, Resolución No. 3/84, Caso 4563. *Domingo Laíno* (Paraguay), 17 de mayo de 1984, párr. 5 (considerando).

³⁶⁰ CIDH, Resolución No. 24/82, *Exiliados* (Chile), 8 de marzo de 1982, párr. 5 (antecedentes).

³⁶¹ Véase, Protocolo 4 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, Artículo 4: “La expulsión colectiva de extranjeros es prohibida”; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 12.5: “*The mass expulsion of non-nationals shall be prohibited. Mass expulsion shall be that which is aimed at national, racial, ethnic or religious groups*”; Carta Árabe de Derechos Humanos, Artículo 26.2: “[...] *Collective expulsion is prohibited under all circumstances*”; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Artículo 22.1: “Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente”. Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 15, párr. 10: “El artículo 13 regula directamente sólo el

278. Dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha sostenido que el carácter “colectivo” de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en la arbitrariedad. Asimismo, la Comisión ha sostenido que las expulsiones colectivas son manifiestamente contrarias al derecho internacional.³⁶² Al respecto, la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes ha señalado que a pesar de que los instrumentos internacionales no contienen una definición expresa de lo que constituye una expulsión colectiva, éstas pueden ser definidas como aquellas que se efectúan sin hacer determinaciones individuales sino grupales, aunque en cada caso el grupo al que se aplican pueda no ser demasiado numeroso. Por ello, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de analizar, fundamentar y decidir de forma individual cada una de las expulsiones o deportaciones que lleven a cabo³⁶³.

279. Desde 1991, la CIDH ha dado seguimiento a las graves violaciones de los derechos humanos que enfrentan los migrantes haitianos en territorio dominicano, específicamente a raíz de las denuncias recibidas por la Comisión sobre las expulsiones masivas de haitianos o de personas consideradas como tales, aunque hubieran nacido en territorio dominicano³⁶⁴. En 1997, una delegación de la CIDH hizo una visita a República Dominicana en la que nuevamente destacó que la situación de violaciones a los derechos humanos en contra de las personas migrantes haitianas se habían mantenido, específicamente en el marco de las expulsiones masivas de haitianos y domínico-haitianos. En su informe, la CIDH sostuvo que:

La Comisión también manifiesta su preocupación por las expulsiones masivas de trabajadores haitianos. Las expulsiones colectivas son una violación flagrante del derecho internacional que afecta la conciencia de toda la humanidad. En los casos individuales que esto procede, debe efectuarse de acuerdo con procedimientos que brinden un medio de defensa que se ajuste a reglas mínimas de justicia y eviten equivocaciones y abusos³⁶⁵.

280. En 2012, en el *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, la Corte estableció que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto

procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. [...] Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa”.

³⁶² CIDH, *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*, párr. 97.5.

³⁶³ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana). 29 de marzo de 2012, párr. 253.

³⁶⁴ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992. Capítulo V: Situación de los haitianos en República Dominicana.

³⁶⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1 7 octubre 1999 (en adelante “*Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana*”), párr. 366.

y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas.³⁶⁶ Asimismo, la Corte sostuvo que el solo número de extranjeros objeto de decisiones de expulsión no es el criterio fundamental para la caracterización de una expulsión colectiva³⁶⁷. El *Caso Nadege Dorzema* trata de un grupo de 30 migrantes haitianos que cruzaron la frontera con República Dominicana en junio de 2000. Puesto que la camioneta que los transportaba no se detuvo en un control fronterizo, las autoridades los persiguieron y dispararon varias veces hacia ellos, causando la muerte de algunos migrantes e hiriendo otros. El Estado de República Dominicana posteriormente deportó nueve de los sobrevivientes juntos, que fueron trasladados por agentes estatales a la ciudad fronteriza Ouanaminthe en Haití.

281. En su sentencia, la Corte consideró que el Estado de República Dominicana no justificó que hubiera razones para la expulsión de los migrantes haitianos del territorio dominicano sin que mediara un procedimiento formal que observara las garantías individuales a cada una de aquellas personas.³⁶⁸ Por lo tanto, la Corte concluyó que la República Dominicana no observó “los requisitos establecidos tanto por la legislación dominicana y el Protocolo de Entendimiento entre Haití y República Dominicana, como por el derecho internacional” en cuanto a la individualización del procedimiento de dicha expulsión.
282. En vista de lo anterior, la Corte determinó que el Estado trató a los migrantes como un grupo, sin individualizarlos ni darles un trato diferenciado como seres humanos y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección. Para la Corte, el caso representó una expulsión colectiva en contravención del artículo 22.9 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma³⁶⁹.
283. De forma similar, la Corte reiteró lo anterior en 2014 mediante el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, donde advierte “la existencia en República Dominicana (...) de un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria”³⁷⁰.

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 175.

³⁶⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251 (citando TEDH, *Hirsi Jamaa vs. Italia*. No 27765/09. Gran Sala. Sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 184).

³⁶⁸ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 25, párr. 151.

³⁶⁹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 25, párr. 178.

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 171.